

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor CÉSAR AUGUSTO FRANCO TRIANA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y las vinculadas SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor CÉSAR AUGUSTO FRANCO TRIANA, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que, el día 15 de octubre de 2.023, se entera de la existencia de un comparendo en su contra registrado en la plataforma SIMIT, al estar realizando los trámites de refrendación de su licencia de conducción, señala que la multa impuesta se realizó por exceso de velocidad en un vehículo de su propiedad, el cual no estaba conduciendo, que se dirigió a la sede operativa de Sibaté, radicando derechos de petición, mediante empresa postal y de manera personal, que para el día 11 de diciembre de 2.023, a su correo le fue remitido contestación por parte de la accionada, bajo el radicado CE-2023652510, donde indican que la multa fue cancelada, razón por la cual procederían con los trámites para realizar los ajustes en las bases de datos.

Días después, al persistir la información en su contra en la base de datos SIMIT, radicó nuevo derecho de petición a través de la página web de la gobernación de Cundinamarca, dirigiéndola a la sede operativa de Sibaté, solicitando el cumplimiento de lo informado por ellos frente a descargar de las plataformas el comparendo en su contra, en el mismo mes de diciembre y previo al vencimiento de su licencia de conducción, dirigió nuevo escrito a las entidades accionadas.

Indica el accionante que, el día 26 de enero de 2.024, recibió nueva respuesta por parte de la sede operativa de Sibaté, donde le transcriben apartes normativos, que la notificación del comparendo se envió a la dirección registrada en el RUNT y que la misma fue devuelta, procediendo a realizar la notificación por aviso, aduce el accionante que la dirección de su domicilio es la misma desde el año de 1982, por lo que los argumentos que ahora trae la accionada, no son válidos, ahora indicando que la multa se encuentra vigente y pendiente de pago, información que también fue recibida en su domicilio, siendo esta la misma dirección a la que no pudieron notificar la multa en su respectivo momento.

Menciona el accionante que la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Como derechos vulnerados, describe el accionante el derecho fundamental al debido proceso.

Pretende el accionante se tutele su derecho fundamental al debido proceso, se ordene a la accionada que sea anulado y retirado de las plataformas el comparendo en su contra, y lograr obtener su licencia de conducción.

Fundamenta su acción constitucional en los artículos 29 y 86 de la constitución Política de Colombia, Decreto 2591 y 306 de 1992, artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y artículo 25 de la Convención de los Derechos Humanos.

Allega como pruebas las señaladas en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos de la acción de tutela instaurada por el señor CÉSAR AUGUSTO FRANCO TRIANA.

Que para el presente caso, la accionada una vez tuvo conocimiento de esta acción constitucional, verificó que el derecho de petición ya había sido contestado, siendo esta remitida al correo electrónico dispuesto cafrat@yahoo.com.

Trae a colación la accionada que, el derecho de petición se entiende satisfecho cuando la autoridad o particular resuelve de fondo la solicitud, es decir, cuando brinda una respuesta clara, precisa y congruente con lo pedido. De esta forma, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 puntualizó que la respuesta de fondo debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Indica que la respuesta ofrecida por esa sede, resuelve de manera clara, precisa y congruente lo solicitado, y debidamente comunicada, por lo que señala lo dictado por la Corte Constitucional en la sentencia T-054 de 2020.

Peticiona la accionada que se declare improcedente la presente acción constitucional, por el cese de la vulneración del derecho fundamental pretendido por el accionante, y se de aplicación a la teoría del hecho superado conforme a lo reseñado en la sentencia T-542 del 2006.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, el señor CÉSAR AUGUSTO FRANCO TRIANA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *“...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...”*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *“... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”*

Artículo 29. *“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

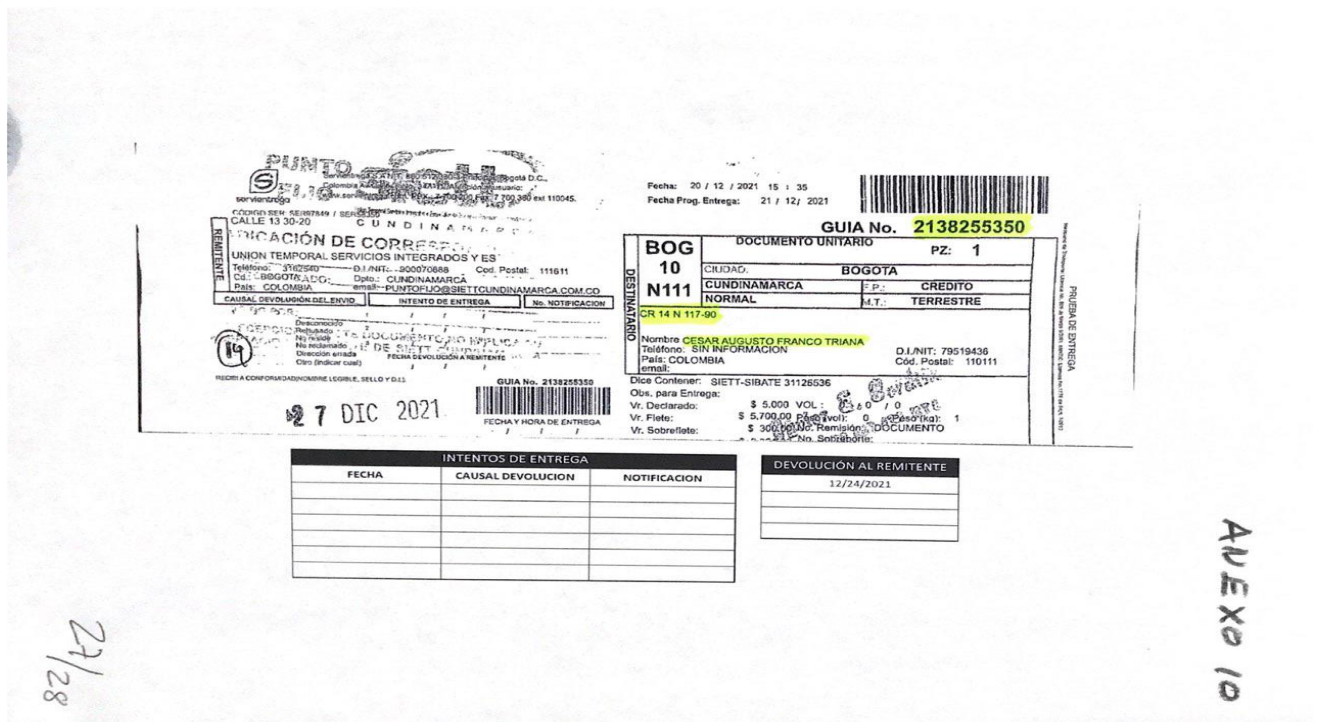
Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias, pretende el accionante se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, se ordene a la accionada que sea anulado y retirado de las plataformas el comparendo en su contra, y lograr obtener su licencia de conducción.

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Tenemos que dentro de las documentales aportadas por la SEDE OPERATIVA DE SIBATE se evidencia que, si bien es cierto la accionada envió la notificación de la fotomulta dentro de los términos legales, también es cierto que la causal de devolución genera duda, al dejar en el limbo el motivo concreto por el cual, la notificación fue devuelta al remitente, nótese que en la guía de la empresa postal encargada de surtir la entrega del documento, se avizoran unos espacios donde claramente se puede indicar los motivos concretos por los cuales no se realiza una entrega, además de ofrecer la posibilidad de hacer más de una visita al domicilio, por lo que en los referidos recuadros, no existe ninguna anotación.



De otra parte y como claramente se avizora dentro de la documental obrante en el expediente, se logra inferir que en un a primera contestación que realiza la accionada, mediante oficio CE-2023652510 del 11 de diciembre de 2.023, le están informando al accionante que el comparendo N° 31126536 esta cancelada, posteriormente y en la contestación recibida por el accionante mediante oficio CE-2024608565 del 29 de enero de 2024, le indican al accionante que la misma multa se encuentra activa y en estado de cobro coactivo, lo que resulta más asombroso para este Despacho, es el hecho de que la correspondencia se entregó al mismo domicilio del accionante, el cual se encuentra registrado en el RUNT, mismo al cual fue enviado inicialmente el comparendo y que fue devuelto sin una observación demostrable, por lo que a todas luces, se vislumbra una indebida notificación en este asunto, ahora bien, respecto de la contestación que hace la accionada dirigida a esta acción de tutela, solo se limitaron a indicar que habían dado cumplimiento con el hecho de haber contestado el derecho de petición radicado por el accionante, pero sin referirse en nada a las actuaciones reales de estas diligencias.

Este Despacho goza de evidencia suficiente para señalar que si existió una indebida notificación, en consideración a que la accionada se basó en una guía de entrega que le devolvió el documento el cual debía ser entregado, y paso por alto que el mismo no contaba con una razón válida por la cual no haya podido ser entregada la comunicación con información de la fotomulta, que de esta manera el accionante que hubiera podido hacer parte en el proceso contravencional y poder accionar sus derechos de defensa y contradicción.

Expuesto lo anterior, el Despacho ha de tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, que le asisten al accionante, y en su lugar, ordenar a la accionada, retrotraer toda la actuación inclusive, hasta el momento de la primera notificación personal que debía surtir en debida forma, en consecuencia, se ordena a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice las actuaciones administrativas a que haya lugar y notifique personalmente mediante el medio más eficaz, al aquí accionante para que se haga parte en el proceso contravencional con ocasión al comparendo N° 31126536, dejando inclusive sin valor y efectos la resolución N° 27007 del día 31/05/2022.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que hay lugar a tutelar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, incoado por el señor accionante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, incoado por el señor accionante CÉSAR AUGUSTO FRANCO TRIANA, quien se identifica con la C.C. N° 79.519.436 en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y las vinculadas SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. se ORDENA a las SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y las vinculadas SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, retrotraer toda la actuación inclusive, hasta el momento de la primera notificación personal que debía surtir en debida forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

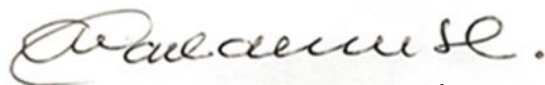
Tercero. se ORDENA a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice las actuaciones administrativas a que haya lugar y notifique personalmente mediante el medio más eficaz, al aquí accionante para que se haga parte en el proceso contravencional con ocasión al comparendo N° 31126536, dejando inclusive sin valor y efectos la resolución N° 27007 del día 31/05/2022.

Cuarto. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Quinto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.